



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	680012333000-2023-00816-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO PÉREZ INFANTE enmarchapuertowilches@gmail.com
DEMANDADO	JOSÉ ELÍAS MUÑOZ PÉREZ como alcalde electo del Municipio de Puerto Wilches, periodo 2024-2027.
MINISTERIO PÚBLICO	JHON CARLOS GARCÍA PEREA jcgarcia@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Se admite demanda y se niega trámite de la reforma en la que se presentó medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.
TEMA	Nulidad acto de elección por la causal No. 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011
AUTO INTERLOCUTORIO No.	012
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

El proceso de la referencia ingresó al Despacho dando cuenta del escrito presentado por la parte demandante mediante el cual subsanó la demanda y de otro, por medio del cual solicitó el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección del señor José Elías Muñoz Pérez como alcalde electo del Municipio de Puerto Wilches, periodo 2024-2027.

Con el fin de verificar si la demanda fue debidamente subsanada y decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

A. Subsanación de la demanda.

La demanda se inadmitió con el fin de que la parte demandante corrigiera los siguientes aspectos:



«(i) Estructure las pretensiones de la demanda e Identifique claramente el acto demandado, ii) señale los fundamentos jurídicos y exponga las razones que sustentan la solicitud de nulidad del acto de elección, iii) Aporte el acto que declara la elección de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA y, por último, iv) indique el lugar y dirección de notificación de la parte demandada y acredite que le envió copia de la demanda con sus anexos.»

El auto que data del 18 de diciembre de 2023 fue comunicado a la parte demandante el 19 de ese mismo mes y año, de tal modo que conforme lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, la notificación se entendió efectuada dos días después, esto es, el 12 de enero de 2024. Por lo tanto, los tres días para subsanar corrieron entre el 15 al 17 de enero de 2024.

La anterior explicación permite concluir que el escrito fue presentado dentro de la oportunidad correspondiente, pues, incluso fue enviado por la parte demandante el 20 de diciembre de 2023, siendo radicado por la secretaría del Tribunal el primer día hábil, luego de que venciera la vacancia judicial, es decir, el 11 de enero de 2024.

En cuanto a los requisitos exigidos, se evidencia que la parte demandante, estableció las pretensiones de la demanda, identificando el acto demandado y aportando copia del Acta E-26. Adicionalmente, expuso los fundamentos jurídicos y las razones que sustentan la solicitud de nulidad del acto de elección por doble militancia.

Sin embargo, en cuanto a la dirección de notificación de la parte demandada, manifestó que desconocía dicha información, por lo que solicitó que se tuviera en cuenta lo indicado en el Acta E-8.

En consideración a lo anterior, se admitirá al evidenciarse que subsanó en debida forma la demanda. En cuanto al desconocimiento de la dirección de notificación se aplicará lo dispuesto en el numeral 1º literal b), del artículo 277 del CPACA, que dispone que en aquellos eventos en los que, como en el presente, el actor manifiesta que desconoce el lugar de notificación (domicilio o correo electrónico personal del accionado), se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral¹.

¹ Al interior del expediente 25000-23-41-000-2022-01343-02 y reiterado en el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2023-00147-00.



B. De la solicitud de medida cautelar.

En escrito separado, la parte demandante presentó como medida cautelar la suspensión provisional del acto de elección del señor José Elías Muñoz Pérez como alcalde del Municipio de Puerto Wilches.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud no fue presentada de manera conjunta con la demanda, deberá entenderse como una reforma a esta, para lo cual deberá tenerse presente lo dispuesto en el artículo 278 del CPACA, norma especial para los trámites judiciales electorales, la cual dispone:

«La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso».

Con relación a la oportunidad para solicitar la suspensión provisional, de los actos electorales demandados, la Sección Quinta del Consejo de Estado estableció en auto de fecha 27 de junio de 2013 lo siguiente²:

«La Sala tiene en cuenta que si bien es cierto el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. establece literalmente que la solicitud de suspensión provisional “debe solicitarse en la demanda”, tal expresión, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, al tiempo que la tutela judicial efectiva, no puede entenderse de una manera exegética.

Para mayor claridad sobre el punto, se precisa que de conformidad con el artículo 277 del C.P.A.C.A., existen dos posibles interpretaciones frente a la oportunidad en la que se puede solicitar la medida cautelar de suspensión provisional, en el marco de un proceso electoral: (i) ésta solo puede presentarse en la demanda y; (ii) o con posterioridad a la presentación de ésta, siempre y cuando la solicitud se haya presentado antes de la admisión de la demanda y en vigencia del término de caducidad, independientemente de que se radique con la misma, o posteriormente en escrito separado, corresponde al juez hacer el estudio de la misma.

La exigencia en cuanto a que se haga antes de la caducidad es apenas obvia si se tiene en cuenta que la misma se predica de la demanda y como “en ella” es que debe solicitarse la medida, no puede correr la suspensión provisional una suerte distinta del escrito petitorio al que se entiende conexo.

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 27 de junio de 2013. Radicado: 11001-03-28-000- 2013-00008-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. A su vez replicada en auto de fecha 23 de octubre de 2020, en el proceso con radicado Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.



(...) Ahora bien, el condicionamiento relativo a la solicitud previa a la admisión de la demanda, igualmente resulta apenas natural, puesto que de conformidad con lo normado en el artículo 277 del C.P.A.C.A. es allí donde debe resolverse. Nótese que la solicitud de la medida cautelar, cuando se hace con posterioridad a la presentación de la demanda, no se adecúa a los supuestos de reforma de la misma, y por tanto, a ella no pueden aplicársele dichas reglas, pues ciertamente le son ajenas».

Posteriormente, en providencia de 30 de junio de 2016³, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró que, en materia del medio de control de nulidad electoral, la presentación de la medida cautelar debe radicarse siempre antes de la admisión de la demanda, toda vez que se decide en ella, como se evidencia del contenido del numeral 6º inciso segundo del artículo 277 del CPACA al prever que “se resolverá en el mismo auto admisorio”.

Así las cosas, es claro que la solicitud de medida cautelar debe presentarse antes i) del vencimiento del término de caducidad de la acción de nulidad electoral; y, ii) con anterioridad a la admisión de la demanda⁴.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho no le dará trámite a la petición de suspender provisionalmente el acto de elección acusado de ilegal, pues se presentó cuando ya acaeció el fenómeno de la caducidad.

En efecto, teniendo en consideración que la elección demandada fue declarada el 2 de noviembre de 2023, de conformidad con el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, la oportunidad para presentar la demanda feneció el 19 de diciembre de 2023.

Así las cosas, no hay duda de que la petición cautelar enviada el 20 de diciembre de 2023, se presentó con posterioridad a la ocurrencia de la caducidad de la acción electoral, lo que obliga a no tramitar dicha solicitud por extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de nulidad electoral presentada por el ciudadano Luis Ernesto Pérez Infante contra el acto de elección del señor José Elías

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 30 de junio de 2016. Radicado: 85001-23-33-000-2016-00063-01.

⁴ Ver Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 9 de febrero de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2016-00080-01.



Muñoz Pérez como Alcalde del Municipio de Puerto Wilches para el período constitucional 2024-2027, formulario E26 ALC de noviembre del 2023, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor José Elías Muñoz Pérez para lo cual se aplicará lo dispuesto en el numeral 1º literal b), del artículo 277 del CPACA, teniendo en cuenta que el demandante manifiesta que no conoce la dirección para notificar al demandado.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, que si así lo decide podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de quince (15) días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

SÉPTIMO: Infórmese a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación, o en su defecto por conducto de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 ibidem.

OCTAVO: NO TRÁMITAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acta E-ALC del 2 de noviembre de 2023 en la que se determina la elección del demandado como alcalde del Municipio de Puertos Wilches, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: Conforme la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se requiere a las partes para que los memoriales y demás documentos dirigidos al proceso de la referencia, se radiquen a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.



DÉCIMO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada